RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA Y AUTORIZA LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE UN PERMISO DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO PÚBLICO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

ANTECEDENTES

I. **Otorgamiento de Permiso.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT") con fecha 11 de marzo de 2010, de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV") otorgo a favor de la Universidad Autónoma de Chihuahua (el "Permisionario") el título de refrendo de permiso para usar y aprovechar la frecuencia 105.3 MHz, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHRU-FM, en Chihuahua, Chihuahua (el "Permiso").

II. **Solicitud de Refrendo o Prórroga.** Mediante el escrito presentado ante el Centro SCT de Chihuahua, el 25 de abril de 2013, el Permisionario por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo del Permiso (la "Solicitud de Prórroga").

III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 7 de diciembre de 2018.

VI. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos").

VII. **Solicitud de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, el Permisionario mediante escritos presentado ante el Instituto el 17 de junio y 10 de agosto de 2015, solicitó transitar el Permiso al régimen de concesión (la "Solicitud de Transición") a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").

VIII. **Otorgamiento de Concesión Única.** Mediante Acuerdo P/IFT/080715/205 de fecha 8 de julio de 2015, el Pleno del Instituto autorizó la transición del Permiso otorgado a la Universidad Autónoma de Chihuahua bajo al amparo de la abrogada LFRTV, al nuevo Régimen de Concesión establecido en la Ley para lo cual otorgó, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en las banda de frecuencia modulada y un Título de Concesión Única para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento, a través de la estación con distintivo de llamada XHERU-FM, que opera en la frecuencia 106.9 MHz en la población de Chihuahua, Chihuahua.

IX. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2017.** Con fecha 8 de noviembre de 2016, fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 3 de marzo de 2017 (el "Programa Anual 2017").

X. **Solicitud de concesión presentada conforme al Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2017.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 28 de marzo de 2017, la Universidad Autónoma de Chihuahua, por conducto de su representante legal, formulo una solicitud de concesión para uso público en relación a una frecuencia publicada para la localidad de Chihuahua, Chihuahua, en el Programa Anual de Bandas de Frecuencia para el año 2017.

XI. **Decreto de adición al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.** Con fecha 15 de junio de 2018 se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo*

al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014." (el "Decreto de Adición").

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la

facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34, fracciones I y II del Estatuto Orgánico corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre la prórroga de permisos, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la solicitud de prórroga, así como la solicitud de transición para el otorgamiento de concesiones para uso público.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

> *"**SEXTO.** La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."*

En ese sentido, el artículo Sexto Transitorio referido, reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

En tal virtud, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

*"**SÉPTIMO.** ...*

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

..."

Aunado a lo anterior el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en su parte conducente establece lo siguiente:

*"**SÉPTIMO.** ...*

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide en virtud del Decreto, en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación...

..."

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes respecto del refrendo o prórroga de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y las condiciones establecidas en los permisos y demás disposiciones aplicables vigentes al inicio de los trámites respectivos.

En el caso que nos ocupa, en virtud de que la Solicitud de Prórroga fue presentada el 25 de abril de 2013, antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV y las condiciones establecidas en el propio Permisos.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13 y 20, último párrafo de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

*"**Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

*"**Artículo 20.** Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:*

La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales."

(Énfasis agregado)

Al efecto, el citado artículo 20 de la LFRTV prevé la posibilidad legal de renovar o refrendar los permisos otorgados para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión. Sin embargo, es importante señalar que la disposición legal de referencia, no establece requisitos y mecanismos respecto de los cuales se determine el procedimiento de refrendo de los permisos en materia de radiodifusión.

En virtud de lo anterior y para efectos de trámite e integración de las solicitudes de prórroga deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV y las condiciones establecidas en los propios permisos. En ese sentido, el Permiso en la condición que determina *la vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo* dispone que los permisionarios deberán solicitar por escrito el refrendo del Permiso a más tardar un año antes de su terminación.

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

"SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista

en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate."

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece que dicha salvedad, relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En tal virtud, conforme a lo establecido en el Decreto de adición al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Permiso se reconoce la posibilidad de que pueda ser refrendado a fin de que el titular pueda mantener los derechos de uso y aprovechamiento de la frecuencia permisionada para la prestación del servicio público de radiodifusión en la banda de Frecuencia Modulada, siempre que la solicitud se presente antes de que concluya la vigencia del permiso respectivo, es que se considera procedente su otorgamiento tal y como se señala en el inciso a) del Considerando Tercero de la presente Resolución.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV, en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual establecía la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Por otro lado, por lo que hace al esquema de transición de permisos al régimen de concesión, el artículo 28 de la Constitución, párrafos, décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

> *"Artículo 28. ...*
> *...*
>
> *Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*
>
> (Énfasis Añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; y tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

> *"**Artículo 28.** ...*
>
> *...*
>
> *Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para **uso público y social** serán **sin fines de lucro** y se otorgarán bajo el **mecanismo de asignación directa** conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."*
>
> (Énfasis Añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean para uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

> *"**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*
>
> *...*
>
> ***II. Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*
>
> *..."*
>
> (Énfasis Añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter público la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

> *"**Artículo 83.** Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales; conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley."*
>
> (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 70 de la Ley establece que se requiere concesión única para uso público cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre. En consecuencia con lo anterior, el segundo párrafo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

> *"**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*
>
> ...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.
Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

..."

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, respecto al procedimiento para transitar los permisos de radiodifusión al régimen de concesiones establecido en la Ley, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

*"**DÉCIMO SÉPTIMO**. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.*

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa[1] el régimen de permisos otorgados al amparo

[1] El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos

de la abrogada LFRTV y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea para uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el **Antecedente VI,** el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente y particularmente aquellos que se encuentren en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo.

En particular, la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece que en aquellos casos en los que se solicite la transición y el título de permiso se encuentre en proceso de prórroga de vigencia, el Instituto resolverá ambas solicitudes en el mismo acto.

Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

> *"SEGUNDO.-*
>
> ...
>
> ***III.*** *En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.*
>
> *La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la*

---

y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

*"**SEGUNDO**.- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:*

...

***IV**. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:*

- ***a)** Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);*
- ***b)** En su caso, correo electrónico y teléfono;*
- ***c)** Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;*
- ***d)** Distintivo de llamada;*
- ***e)** Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);*
- ***f)** Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);*
- ***g)** Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;*
- ***h)** Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;*
- ***i)** La manifestación expresa del interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y*
- ***j)** La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.*

  Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

..."

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

> *"**DÉCIMO.** Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."*
>
> *"**Artículo 86.** ...*
>
> *En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.*
>
> *El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes."*

En congruencia con las disposiciones constitucionales y legislativas citadas y atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, se observa que el solicitante queda obligado mediante el título de concesión correspondiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos y a los principios contenidos en el citado artículo 86 de la Ley, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento de la concesión. Al respecto, la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos prevé en su parte conducente lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.**-*
> *...*
> ***VIII.** Los permisionarios que transiten al régimen de Concesión para Uso Público, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con **un plazo de 6 (seis) meses** contados a partir del día siguiente del otorgamiento del título de concesión de Espectro Radioeléctrico respectivo para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas, y*
> *..."*

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, realizó el análisis conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables en armonía con lo señalado en el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en los siguientes términos:

a) **Temporalidad.** En este rubro es importante señalar que, si bien el caso que nos ocupa debería evaluarse en términos de lo ordenado en la condición de vigencia contenida en el permiso, al no establecerse plazo alguno para la presentación de la solicitud de prórroga conforme a las disposiciones vigentes al momento de presentación de la misma, este Instituto considera que no resulta aplicable dicho supuesto, pues el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, es aplicable, por analogía, al caso que nos ocupa, toda vez que el fin último de cualquier procedimiento de prórroga es que los concesionarios manifiesten expresamente su voluntad para seguir operando las bandas de frecuencias concesionadas y al haberse presentado la solicitud antes del vencimiento del Permiso, se considera procedente prorrogarse.

   Por consiguiente, bajo una interpretación garantista a la luz del principio *pro homine*, no se advierten razones para distinguir que la excepción contenida en el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley sólo opere para las concesiones regidas conforme al artículo 114 de la Ley, cuando en ambos casos subyace la manifestación de la voluntad de los interesados en una determinada oportunidad.

   Así, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, relativo a que los Permisionarios que presentaron su solicitud de prórroga previamente al 16 de junio de 2018, lo hayan hecho, de igual manera, con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente.

   En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad se encuentra cumplido para las Solicitudes de prórroga motivo de la presente resolución.

b) **Cumplimiento de obligaciones.** En términos de lo señalado en la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, los Permisionarios detallaron en el Anexo I, manifestaron expresamente que se comprometen a cumplir con las obligaciones que se encuentran pendientes derivadas de la normatividad

vigente aplicable, así como a cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. En ese sentido, dicho requisito se tiene por satisfecho. Cabe hacer la precisión, que si bien dicha manifestación es suficiente para que este Instituto continúe con el trámite que nos ocupa, ésta no releva al titular del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas.

c) **Pago de derechos.** El Permisionario adjuntó el comprobante de pago de derechos a los que se refiere el artículo 124 fracción IV, en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos vigente, por concepto de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia del refrendo o prórroga establecido en las disposiciones legales aplicables y en el propio Permiso.

Ahora bien, debe tenerse presente que tratándose de solicitudes presentadas conforme a los requisitos establecidos en la LFRTV y el título de permiso para el refrendo de permisos para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión, la figura jurídica de refrendo, debe equipararse a la figura jurídica de prórroga, conforme a lo dispuesto en la Ley, en relación con el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En este sentido, en virtud de que se han satisfecho los requisitos señalados en la presente Resolución y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada.

CUARTO.- Análisis de la Solicitud de Transición. Del estudio y revisión realizados a la Solicitud de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que la misma fue presentada ante el Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos, pero durante el plazo de 90 (noventa) días naturales siguientes a la entrada en vigor de éstos, según lo establece el artículo Segundo Transitorio, en virtud de lo cual cumple el requisito de oportunidad.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por el Permisionario, se desprende que la Solicitud de Transición contiene la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad

jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran contenidos en el expediente administrativo correspondiente a la Solicitud de Transición.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la Solicitud de Transición se encuentra debidamente integrada para su aprobación toda vez que la información presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

QUINTO.- Análisis de la solicitud de concesión presentada al amparo del PABF 2017. Derivado del análisis realizado a la solicitud de prórroga de permiso y transición al régimen de concesión, es que este Instituto considera viable la procedencia y resolución en sentido favorable al solicitante, por lo motivos antes expuestos, no obstante lo anterior, al prorrogarse el uso y aprovechamiento de la frecuencia que el permisionario ha venido usando hasta la fecha, es que este órgano autónomo considera no procedente el otorgamiento de la concesión solicitada al amparo del Programa Anual de Bandas de Frecuencia 2017, respecto a la localidad de Chihuahua, Chihuahua.

Lo anterior, debido que al prorrogarse de forma favorable la Solicitud de Prórroga, permite continuar operando la frecuencia 105.3 MHz en la localidad de Chihuahua, Chihuahua, por lo que, la solicitud presentada al amparo del Programa Anual de Bandas de Frecuencia 2017, quedaría sin materia, toda vez que conforme al señalamiento contenido en dicho Programa, el otorgamiento de la concesión en la localidad requerida está sujeta a la resolución de la prórroga que se emita.

A mayor abundamiento, la localidad materia de la presente Resolución fue publicada en el Programa antes citado, en el apartado "2.2.2.2 FM a Uso Público", numeral 5, que en su correspondiente pie de página señala "Disponibilidad sujeta a la resolución de la prórroga

de la estación ....".[2] En ese sentido, al resolverse de forma favorable la Solicitud de Prórroga no cobra ningún sentido que se mantenga vigente el trámite de la solicitud señalada en el Antecedente X de la presente Resolución, toda vez que el concesionario seguirá operando la frecuencia solicitada. En consecuencia, esta autoridad considera procedente negar la solicitud en comento.

En efecto, debe considerarse que el espectro radioeléctrico es un recurso esencial para la prestación de los servicios, escaso y de gran valor, por lo que su planificación y administración es tan importante como el propio mecanismo de otorgamiento, ambas tareas de la más alta relevancia para el Estado.

En el caso del servicio de radiodifusión sonora, por ejemplo, el Instituto al asignar el espectro no sólo debe valorar los requisitos de procedencia de la solicitud, sino también tener en cuenta diversos mandatos legales como lo son el de reservar una porción del espectro para la operación de estaciones para uso comunitario e indígena o la obligación de garantizar disponibilidad espectral para el Ejecutivo Federal para cuestiones de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo, el mandato de migrar a la mayor número de estaciones posible de la banda de AM a la de FM, o el de poner a disposición frecuencias para uso comercial a través de las licitaciones correspondientes conforme al programa anual vigente.

Es por ello, que para satisfacer de la mejor manera el bien común, la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión que tiene una disponibilidad limitada, su asignación es viable sólo para algunos de los solicitantes.

Por lo anterior, se considera improcedente el otorgamiento de la solicitud de concesión para uso público presentada al amparo del Programa Anual de Bandas de Frecuencia 2017, por lo que hace a la localidad materia de la presente Resolución.

SEXTO. - Concesiones para uso público. Como se expuso previamente, el carácter público de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de

[2] 17 Disponibilidad sujeta a la resolución de la prórroga de la estación 105.3 MHz de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. En este sentido, al Permisionario le correspondería atendiendo a su naturaleza jurídica, una concesión para uso público.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución en relación con lo ordenado por la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición del Permiso de mérito, al régimen de concesión para uso público en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Permisionario una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público en términos del artículo 83 de la Ley.

Es importante resaltar que, que en términos de lo señalado en el **Antecedente VIII** de la presente Resolución, mediante Acuerdo P/IFT/080715/205 de fecha 8 de julio de 2015, el Pleno del Instituto resolvió previamente otorgar una Concesión Única para uso público a favor de la **Universidad Autónoma de Chihuahua,** razón por cual se exceptúa en este acto de la entrega de dicho título.

Con lo anterior este órgano regulador determina la plena transición de los Permisos al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

El **Anexo 1** de la presente Resolución, contiene el título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico referido anteriormente, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el concesionario involucrado.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento del título que con motivo de la presente resolución se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas. Ahora bien, considerando que en el presente acto se resuelve la prórroga de vigencia aunada a la transición, la vigencia del título se determina conforme a lo señalado en el siguiente considerando.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que los concesionarios que presten el

servicio de radiodifusión bajo esa modalidad, queden obligados a cumplir con lo establecido en los Lineamientos en relación con los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, 86 de la propia Ley y a que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que el concesionario observe el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por el concesionario y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, contarán con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de dichos Lineamientos. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en términos de lo previsto en la legislación aplicable. Los mecanismos para cumplir los principios a que alude el precepto legal en cita, deberán ser observados por el concesionario durante la vigencia del título de concesión correspondiente.

SÉPTIMO.- Vigencia de las concesiones para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para el uso público será hasta por 15 (quince) años, en atención a que éstas buscan dar cumplimiento a los fines y atribuciones correspondientes a cada persona moral. En este sentido y atendiendo al Considerando Tercero de la presente Resolución en virtud del cual se consideró procedente la prórroga del Permiso, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público que con motivo de la presente Resolución se otorgue será de 15 (quince) años, esto se considera viable toda vez que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca un nuevo periodo de vigencia de las concesiones a otorgar, ya que se trata de un nuevo marco de otorgamiento regulado de manera distinta al anterior marco legal.

En términos de lo dispuesto por la fracciones III y VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, y considerando que se resuelve en este mismo acto los procedimientos de prórroga de vigencia y de transición al nuevo régimen, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se expida, reconocerá las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos y tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso público en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros entes y organismos públicos, lo cual refleja el trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

OCTAVO.- Por lo que refiera a la solicitud de concesión presentada conforme al Programa Anual de Bandas de Frecuencias para el año 2017, señalada en el Antecedente X de la presente Resolución, para operar una frecuencia en la localidad de Chihuahua, Chihuahua, esta autoridad administrativa considera que al otorgar dicha concesión se impondrían barreras a la entrada de nuevos solicitantes que pretendan instalar una estación en la localidad, esto al

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III, Séptimo y Décimo, Transitorios del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en*

materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo Transitorio del "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 68, 70, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83 y 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13 y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión; Condición Sexta o Séptima, según sea el caso de los títulos de los Permisos; Segundo Transitorio fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se prorroga la vigencia del permiso a favor de la **Universidad Autónoma de Chihuahua,** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, operando la frecuencia 105.3 MHz, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHRU-FM, en Chihuahua, Chihuahua.

SEGUNDO.- Se autoriza la transición del permiso señalado en el Resolutivo Primero anterior, a favor de la **Universidad Autónoma de Chihuahua** al régimen de concesión para uso público previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Se niega el otorgamiento de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, solicitada al amparo del Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2017, por los motivos expuestos en el Considerando Quinto.

CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, se otorga a favor de la **Universidad Autónoma de Chihuahua,** una concesión para uso público

para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

Los términos y condiciones a que estará sujeto el concesionario, se encuentran contenidos en el **Anexo 1** de la presente Resolución, que contiene el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

QUINTO.- El concesionario queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Dicha obligación deberá ser cumplida por el concesionario dentro del plazo de **seis meses** contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega de los títulos a que se refiere el Resolutivo Tercero. En caso de incumplimiento a lo anterior, la concesión les será revocada

SEXTO.- La concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, objeto de la presente Resolución, reconoce las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

SÉPTIMO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario la presente Resolución así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

NOVENO.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181219/960.